Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00201-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 31 de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de los corrientes, este despacho resolvió la nulidad planteada (Art. 133 #5) por el apoderado de la parte actora, donde se declaró infundada la nulidad solicitada.

El pasado 03 de junio el Doctor ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la precitada decisión.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la apelación de autos el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. (Negrilla fuera de texto original)

Dicho lo anterior, es claro que el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que resuelve de fondo la nulidad planteada es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 01 de junio de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 06 de junio de la presente anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 03 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-Sala Civil-Familia-Laboral en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se niega la declaratoria de nulidad.

SEGUNDO: SE CONCEDE al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación, del cual se dará traslado a la parte contraria, por secretaria, por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., vencido el cual se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT